

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL

ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

**RAD. 11001310502820200023200**

Proceso Ordinario Laboral de **ELVIRA MARILIN LOPEZ CORONADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**

**Lunes siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Hora inicio: 8:30 a.m.**

**INTERVINIENTES:**

**Demandante:** Elvira Marilin López Coronado

**Apoderado demandante:** Dra. Angélica María Salazar

**Apoderada Colfondos S.A:** Dra. Mariana Sertuche Varela

**Apoderado Colpensiones:** Dr. Ángel Rozo Rodríguez

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 13639242 de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Mariana Sertuche Varela para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandada Colfondos S.A. según documental allegada previo a la diligencia.

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

**CONCILIACIÓN**

Lo primero que debe indicarse es que se ordena incorporar al plenario la Certificación No. 022542021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Amén de lo anterior, por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

Las demandadas no formularon alguna con el carácter de previa sino de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

## **SANEAMIENTO:**

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En síntesis, el litigio se circunscribirá en determinar si es ineficaz el traslado de la señora ELVIRA MARILIN LÓPEZ CORONADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLFONDOS S.A, en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerla como afiliada

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

## **DECRETO DE PRUEBAS**

**A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** (fl.13 a 14 del PDF N°1 – expediente digital)

a) Documentales: Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes en el PDF N°2 – anexos en el expediente digital.

b) Pruebas a cargo de Colfondos S.A.: Ahora bien, si bien la demandada Colfondos S.A. al contestar la demanda y específicamente al requerimiento de pruebas en su poder, solicitó se le permitiera allegar el expediente administrativo antes de la presente audiencia, y que el documento finalmente no fue radicado por dicha entidad, lo cierto es que al revisar los anexos o pruebas que acompañan la demanda, se encontró frente al primero de los requerimientos, esto es, sobre el expediente administrativo, historia laboral, liquidaciones, y demás documentos que rodearon el traslado de régimen, que dentro de los anexos obra la historia laboral y movimientos en la cuenta de ahorro individual de la demandante emitida por Colfondos S.A., (fls. 7 a 38 del pdf de anexos), y a folios 69 a 78 obra reporte de días acreditados, por lo que no hay lugar a requerir a Colfondos en tal sentido.

Frente a las circunstancias que rodearon el traslado de régimen pensional y la información brindada por Colfondos para el 28 de noviembre de 1996, considera el despacho que lo anterior corresponde a supuestos de hecho consignados en tal sentido en la demanda frente a los cuales Colfondos no los aceptó, y por tanto, dicha discusión es propia de la decisión final que ponga fin a la instancia.

Por otro lado, frente a la comparación de proyección de la pensión de la señora ELVIRA MARILIN LÓPEZ CORONADO en el RAIS y en el RPMPD de acuerdo a la solicitud presentada por mi mandante el día 18 de marzo de 2020 radicado N° 45-470-849, debe aclararse la confusión de la parte actora en el sentido que ese número de radicado obedece al número de cédula de la actora y no al radicado entregado el 18 de marzo de 2020, puesto que verificado los anexos entregados con la demanda se precisa a folios 47 a 48 que el radicado del 18 de marzo de 2020 es el N°200 318 00182, del cual si se obtuvo respuesta por Colfondos el 14 de abril de 2020 tal como consta en la comunicación visible a folio 79 del pdf de anexos, por consiguiente, no hay lugar a requerir al fondo privado en tal sentido, y menos si se tiene en cuenta que en iguales anexos a folios 55 a 59 obra una proyección de la pensión que realizó la entidad en la comunicación del 31 de marzo de 2020 y que la misma parte actora es quien la allega.

En todo caso, teniendo en cuenta que parte de los requerimientos a Colfondos S.A. obedecen a cuestionamientos o respuestas que pudiese entregar esa entidad, es por lo que la parte actora bien podía haber ejercido su derecho de petición a fin de lograr la información que específicamente requería.

**A FAVOR DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A** (Archivo PDF N°12 – expediente digital)

a) Documentales: Ténganse como tal el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. relacionada en la contestación de demanda y que se encuentra anexa al mismo escrito.

b) Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, con reconocimiento de documentos.

c) ACAPITE DENOMINADO: PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

Manifiesta Colfondos S.A. en la contestación de la demanda que desconoce el contenido de los documentos presentados por la parte actora que provengan de terceros.

Al respecto se observa que para tales efectos invoca el artículo 265 del CGP norma que regula la exhibición de documentos y no el artículo 272 ibídem, en todo caso, conforme este último artículo no se tendrá en cuenta el desconocimiento comoquiera que no se relacionan los medios probatorios que desconoce, y tampoco se expresan los motivos de dicho desconocimiento, requisitos que exige la norma correspondiente.

**- A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES** (Archivo PDF N°10 expediente digital)

a) Documentales: ténganse como tal el expediente administrativo del accionante, que obra en el PDF N°11 del expediente digital

b) Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

**ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

A continuación, SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO:

Los apoderados del extremo pasivo, desisten del interrogatorio de parte de la demandante.

AUTO: El Despacho ACCEDE a tal solicitud por ser procedente.

Sin existir más pruebas por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio; y se concede el uso de la palabra a los apoderados a fin de que presenten sus alegaciones.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar la respectiva

### **SENTENCIA**

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora ELVIRA MARILIN LÓPEZ CORONADO al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 1° de enero de 1997, por intermedio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por COLPENSIONES, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora ELVIRA MARILIN LÓPEZ CORONADO identificada con C.C: 45.470.849 a COLPENSIONES.

**TERCERO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

**CUARTO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

**QUINTO:** COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte actora.

**SEXTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, CONSÚLTASE CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandada Colpensiones interpone recurso de apelación

AUTO:

El Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la demandada Colpensiones, ante el Superior.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/16c71d7d-df1a-4d71-870e-e2382ca386d4?vcpubtoken=b2736f6c-27c9-47c6-ba51-d97015956650>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO